



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En Sesión Ordinaria **No. 1**, celebrada a las siete horas con veinte minutos del día doce de enero de dos mil diecisiete, el CoAsejo Directivo por unanimidad emitió el Acuerdo **No. 1**, que literalmente dice: **"ACUERDO No. 1.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.

11. En fecha diecisiete de julio de dos mil quince, el señor Héctor Adán Campos Sosa, en su calidad de Representante Legal de **FUNDACIÓN CÍRCULO SOLIDARIO DE EL SALVADOR** que se abrevia "**CIRCULO SOLIDARIO**", solicitó se autorice su funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; por resolución emitida a las once horas del día veintiuno de julio de dos mil quince, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.

- I. En fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió dictamen complementario con recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la **FUNDACIÓN CÍRCULO SOLIDARIO DE EL SALVADOR**, que se abrevia "**CIRCULO SOLIDARIO**". En dicho dictamen, se concluye que la Fundación cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como entidad de atención; las acciones que ésta desarrolla están orientados a la promoción de los derechos a la salud y educación de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad económica en los municipios de Mejicanos, Ayutuxtepeque del departamento de San Salvador y el municipio de Nahuizalco del departamento de Sonsonate, para que puedan alcanzar condiciones de vida digna y un desarrollo humano sustentable; en observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

111. Habiéndose evaluado a la **FUNDACIÓN CÍRCULO SOLIDARIO DE EL SALVADOR**, que se abrevia "**CIRCULO SOLIDARIO**", en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, organizada como una fundación sin fines de lucro, bajo la ley de la materia, cuyos estatutos han sido aprobados por medio de Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Gobernación y debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones y Fundaciones; por lo cual, está constituida bajo el

ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Fundaciones, encaminados a la promoción de derechos y atención, se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador y dicha ley; por lo que, con dichas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del principio de corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

- I. Autorizar el Funcionamiento de la **FUNDACIÓN CÍRCULO SOLIDARIO DE EL SALVADOR**, que se abrevia "**CIRCULO SOLIDARIO**", como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
11. Inscribáse dicha Fundación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
111. Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha ley, 35 y 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida. **NOTIFIQUESE.-**

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y antes terceros, se extiende la presente certificación la cual es conforme con su original, a los doce días del mes de enero de dos mil diecisiete.

""!""Z. L.N.U^{III}... Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umafia. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, CONNA.



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En Sesión Ordinaria No. 1, celebrada a las siete horas con veinte minutos del día doce de enero de dos mil diecisiete, el Consejo Directivo por unanimidad emitió el Acuerdo **No. 2**, que literalmente dice: **ACUERDO No. 2.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.

11. En fecha quince de enero de dos mil dieciséis, el señor Fernando Francisco Martínez López, en su calidad de Representante legal de la Asociación denominada **ORGANIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA COMUNIDAD ENMANUEL**, que puede abreviarse "ONNAI" solicitó se autorice su funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las diez horas del día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por el peticionario y se remitió a evaluación técnica.

111. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la Asociación denominada **ORGANIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA COMUNIDAD ENMANUEL**, que puede abreviarse **„ONNA**. En dicho dictamen, se concluye que la Asociación cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como una Asociación de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia; las acciones que ésta desarrolla están encaminadas a promoción, difusión y defensa de los derechos humanos de la Niñez y la Adolescencia, ayudar en la formación de conocimientos sobre derechos y crear mayor interés en la difusión de estos, dichos servicios serán brindados en la Comunidad Enmanuel del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana. Con dichas acciones se busca promover el derecho a la Educación, Acceso a la información, a un nivel de vida digno y adecuado, en observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño; así como, en la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).

- IV. Habiéndose evaluado a la Asociación denominada **ORGANIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA COMUNIDAD ENMANUEL** que puede abreviarse "**ONNACE**" en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una organización salvadoreña, de naturaleza privada, constituida de conformidad a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; cuyas acciones se encuentran encaminadas a la promoción, difusión y defensa de los derechos de la niñez y de la adolescencia, las cuales se enmarcan dentro de los servicios que establece el artículo 194 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador y dicha ley; por lo que, con tales acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, de conformidad al principio de corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registró.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

- I. Autorizar el Funcionamiento de la Asociación denominada **ORGANIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA COMUNIDAD ENMANUEL** que puede abreviarse "**ONNACE**", como una Asociación de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
11. Inscribise dicha Asociación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
111. Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. **NOTIFIQUESE.-**

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y antes terceros, se extiende la presente certificación la cual es conforme con su original, a los doce días del mes de enero de dos mil diecisiete. EnJEndados(WNACEjir)UNACE-IDNNIEE.,Y\,E!,,_.,

""""Z.L.N.U"""" Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. **CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, CONNA.**



La Infrascrita Secretari;i., Ejecutiva y Directora fi.ecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, 'CERTIFICA QUE:

En Sesión Ordinaria N^o IV celebrada a las siete horas con veinte minutos del día nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Directivo por unanimidad, emitió el acuerdo N^o 2, que literalmente dice """"""ACUERDO 'No 2.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), ·CONSIDERANDO:

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 establecen la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas entidades de atención, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas entidades están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
11. En fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la señora Mónica Elizabeth Emerson de Merz, en su calidad de Presidenta y Representante Legal de la ASOCIACIÓN HOGAR DE PARÁLISIS CEREBRAL "ROBERTO CALLEJAS MONTALVO" que podrá abreviarse HOPAC, solicitó se autorice su funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; que a través de resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos, del día tres de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
111. En fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la ASOCIACIÓN HOGAR DE PARÁLISIS CEREBRAL "ROBERTO CALLEJAS MONTALVO" que podrá abreviarse HOPAC. En dicho dictamen, se incluye sugerencia de recomendación para la referida fundación, con el objeto que revise y actualice su Plan.Estratégico, adecuándolos a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en el sentido de visibilizar expresamente' a las y los adolescentes como parte de la población partícipe de sus programas; asimismo, se concluye que la Asociación cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como entidad de atención; siendo una institución que brinda rehabilitación y ateneión integral a personas con parálisis cerebral y múltiples discapaddádes, promoviendo su desarrollo personal y la igualdad de oportunidades. La finalidad de su trabajo, está enfocada en el desarrollo humano, físico e intelectual de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad. Su cobertura territorial es en los Municipios de San Salvador, Panchimalco y Olocuilta, de los departamentos de San Salvador y La Paz.

- IV. Habiéndose evaluado a la ASOCIACIÓN HOGAR DE PARÁLISIS CEREBRAL "ROBERTO CALLEJAS MONTALVO" que podrá abreviarse HOPAC, en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, cuyo funcionamiento ha sido aprobado por medio de Acuerdo Ejecutivo del Ministerio del Interior en la actualidad Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, debidamente inscrito en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro; por lo cual, está reconocida por el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; cuyas acciones se encuentran encaminadas a la rehabilitación y atención a favor de derechos de la niñez y la adolescencia, las que se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador y dicha Ley, por lo que, con las referidas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

- I. Autorizar el Funcionamiento de la ASOCIACIÓN HOGAR DE PARÁLISIS CEREBRAL "ROBERTO CALLEJAS MONTALVO" que podrá abreviarse HOPAC, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
11. Inscribese dicha Asociación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente Acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción,
111. Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 35 y 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida.
- IV. Recomiéndese a la ASOCIACIÓN HOGAR DE PARÁLISIS CEREBRAL "ROBERTO CALLEJAS MONTALVO" que podrá abreviarse HOPAC, que revise y adecue su Plan Estratégico Institucional, conforme a los principios y postulados de la Doctdna de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en el sentido que debe visibilizar expresamente a las personas adolescentes como parte de la población partícipe de sus programas; asimismo, que actualice su denominación ante Consejo Superior de Salud Pública. NOTIFIQUESE. """"""

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los nueve días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

""""Z L N U"""" Rubneada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, CONNA.



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA QUE:

En Sesión Ordinaria N° IV celebrada a las siete horas con veinte minutos del día nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Directivo por 1manimidad, emitió el acuerdo N° 3, que literalmente dice ACUERDO No 3.º El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140. de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 establecen la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas entidades, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia Y de acreditar los mismos. Dichas entidades están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.

- II. En fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, la señora Danielle Margaret Snyder, en su calidad de Apoderada General Administrativa y Judicial con Clausulas Especiales de la Corporación denominada MISSION TO EL SALVADOR, solicitó se autorice su funcionamiento como entidad de atención, y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; que en resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos del día siete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.

- III. En fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de MISSION TO EL SALVADOR; En dicho dictamen se concluye que la Corporación cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como entidad de atención; las acciones que ésta desarrolla están orientadas a la atención, rehabilitación y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes con adicciones, especialmente en situación de calle; niñas y adolescentes mujeres víctimas de trata, en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, para que puedan alcanzar condiciones de vida digna y un desarrollo integral; en observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- IV. Habiéndose evaluado a MISSION TO EL SALVADOR, en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada; de nacionalidad Estadounidense, autorizada por medio de Acuerdo número CIENTO SETENTA Y UNO, emitido el 28 de julio de 2014 por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial e inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, al número CIENTO OCHENTA Y SIETE,

Libro UNO de Personas Jurídicas Extranjeras; por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; cuyas acciones se encuentran encaminadas a la atención, rehabilitación y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes con adicciones, especialmente en situación de calle; niñas y adolescentes mujeres víctimas de trata. Sus funciones se enmarcan dentro de lo establecido en el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador y dicha Ley; por lo que, con tales acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

- I. Autorizar el Funcionamiento de la Corporación denominada MISSION TO EL SALVADOR, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
11. Inscribise dicha Corporación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
111. Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 11 y 172 de dicha Ley, 35 y 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida. NOTIFIQUESE.-

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los nueve días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

""Z.L.N.U"" Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, CONNA.



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA QUE:

En Sesión Ordinaria N° V celebrada a las siete horas con dieciséis minutos del día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Directivo por unanimidad, emitió el acuerdo N° 4, que literalmente dice "ACUERDO No 4.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas entidades de atención, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas entidades están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
11. Que por medio de Decreto Legislativo Número 478, la Asamblea legislativa ha emitido las "Disposiciones Transitorias a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, relacionadas con el plazo para la Autorización y el Registro de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia", publicadas el día 20 de septiembre de 2016, en el Diario Oficial Número 173, Tomo 412, en el cual se concede el plazo de un año a todas aquellas entidades que previo a la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estuvieron acreditada por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) y las organizaciones no gubernamentales que continúan desarrollando acciones a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para que puedan solicitar su autorización de funcionamiento ante el CONNA, en el plazo máximo de un año, a partir de la vigencia de la referida disposición. En el caso de las entidades previamente inscritas en ISNA se estableció un procedimiento especial que consiste en que la entidad deberá presentar la solicitud de autorización que cumplan con requisitos de forma y se verificará la inscripción de la entidad ante dicho instituto; en ese caso el CONNA concederá la autorización de funcionamiento por el plazo de un año, tiempo en el cual la entidad deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente.
111. Que en fecha Seis de marzo de dos mil diecisiete, el señor Jaime Enrique González. Bran, en su calidad de Representante legal de la ASOCIACIÓN PRO HOGAR INFANTIL DE ZACATECOLUCA, solicitó de conformidad al artículo 2 de dichas disposiciones, su autorización y funcionamiento como entidad de atención e inscripción al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; por resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por el peticionario.
- IV. Que en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete; se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la

ASOCIACIÓN PRO HOGAR INFANTIL DE ZACATECOLUCA, para el plazo de un año. Eru:ticho dictamen, se concluye que la Asociación ha cumplido con todos los requisitos establecidos en dicho decreto para ser autorizada en forma temporal como entidad de atención y fue deb.idamente inscrita en el ISNA; las acciones q e esta desarrolla están orientadas en brindar protección a niñas, niños y adolescentes bajo la medida de acogimiento institucional, en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, para que puedan alcanzar condiciones de vida digna y un desarrollo integral; en observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- V. Habiéndose revisado las finalidades de la ASOCIACIÓN PRO HOGAR INFANTIL DE ZACATECOLUCA, se puede determinar que sus acciones se encuentran encaminadas a la protección de niñas, niños y adolescentes, las que se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador y dicha Ley; por lo que, con tales acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, en virtud de cumplirse con los requisitos formales de la solicitud, establecido en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, y al artículo 2 de las "Disposiciones Transitorias a la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, relacionadas con el plazo para la Autorización y el Registro de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia", es procedente su autorización y registro.

POR TANTO.

En uso de sus ^f cultades,

ACUERDA:

- I. Autorizar el funcionamiento de la ASOCIACIÓN PRO HOGAR INFANTIL DE ZACATECOLUCA, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia, por el plazo de UN año, a partir de la fecha.
11. Inscribese dicha Asociación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de u.N año calendario, contado a partir de esta fecha.
111. Hágase saber a la entidad autorizada que tiene el plazo de un año contado a partir de la fecha de autorización para cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento, de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia y, que debe de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos .118 y 172 de dicha Ley, 35 y 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida.
NOTIFIQUESE.-

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

""""'Z.L.N.U',"" Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva. CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, CON NA.



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En Sesión Ordinaria N° IX celebrada a las siete horas con veinte minutos del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Directivo por unanimidad, emitió el **acuerdo N° 2**, que literalmente dice: "*******ACUERDO No. 2.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas entidades, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.

11. Que por medio de Decreto Legislativo Número 478, la Asamblea Legislativa ha emitido las "Disposiciones Transitorias a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, relacionadas con el plazo para la Autorización y el Registro de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia", publicadas el día 20 de septiembre de 2016, en el Diario Oficial Número 173, Tomo 412, en el cual se les concede el plazo de un año a todas aquellas entidades que previo a la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, estuvieron acreditadas por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA); de igual manera, a las organizaciones no gubernamentales que continúan desarrollando acciones a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para que a partir de la vigencia de tales disposiciones puedan solicitar su autorización de funcionamiento ante el CONNA. En el caso de las entidades previamente inscritas en el ISNA se estableció un procedimiento especial, en este caso de concederá la autorización de funcionamiento por el plazo de un año.

111. Que en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el señor Juan Alexander Benítez Portillo, en su calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE AYUDA INFANTIL MINISTERIO JEHOVÁ JIREH**, solicitó de conformidad al artículo 2 de dichas disposiciones, su autorización y funcionamiento como entidad de atención e inscripción al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la solicitud y recibió la documentación presentada por el peticionario.

- IV. Que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE AYUDA INFANTIL MINISTERIO JEHOVÁ JIREH**, para el plazo de un año. En dicho dictamen, se concluye que la Asociación ha cumplido con los requisitos establecidos en el referido decreto para ser autorizada en forma temporal como entidad de

atención, que se verificó su acreditación ante el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), después de seguir los trámites que señalan las leyes vigentes de esta materia, en observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- V. Habiéndose revisado las finalidades de la ASOCIACIÓN CENTRO DE AYUDA INFANTIL MINISTERIO JEHOVÁ JIREH, se puede determinar que con sus acciones encaminadas a la protección de niñas, niños y adolescentes a través de la ejecución de la medida de acogimiento institucional, se estaría contribuyendo al cumplimiento del desarrollo integral de la niñez y adolescencia establecida en la LEPINA. Asimismo, en virtud de cumplir con los requisitos formales de la solicitud, establecido en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, y al artículo 2 de las "Disposiciones Transitorias a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, relacionadas con el plazo para la Autorización y el Registro de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia", es procedente su autorización y registro.

POR TANTO, en uso de sus facultades, **ACUERDA**:

- I. Autorizar el funcionamiento de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE AYUDA INFANTIL MINISTERIO JEHOVÁ JIREH**, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia, por el plazo de un año, a partir de la fecha.

11. Inscribese dicha Asociación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de un año calendario, contado a partir de esta fecha.

Hágase saber a la entidad autorizada, que dentro del plazo concedido de un año deberá apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

NOTIFIQUESE. "*****"

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación la cual es conforme con su original, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"11101 2. L.N.U"***** Rubricada. Licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutivá y Directora Ejecutiva. CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, CONNA.



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA QUE:

En Sesión Ordinaria N° X celebrada a las siete horas con veinte minutos del día ocho de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Directivo por unanimidad, emitió el acuerdo N° 1, que literalmente dice: "ACUERDO No. 1.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas entidades, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescenciaV de acreditar los mismos. Dichas entidades están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trábajo con niñez y adolescencia.
11. Que en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, la licenciada Winefred Patricia Menéndez de Fuentes, en su calidad de Representante legal de la Organización denominada CONVOY OF HOPE, INC., solicitó se autorice su funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. Por lo antes expuesto en resolución emitida a las diez horas del día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
111. En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la Organización denominada CONVOY OF HOPE, INC. En dicho dictamen, se concluye que la misma cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como entidad de atención; las acciones que ejecuta están orientadas al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes a través de iniciativas de alimentación, empoderamiento de la mujer, agricultura y respuesta ante desastres. Teniendo cobertura territorial en 8 departamentos y 29 municipios del país, a un total de 22,509 niñas, niños y adolescentes partícipes; en cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- IV. Habiéndose evaluado a la Organización denominada CONVOY OF HOPE, INC., en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad estadounidense, autorizada por medio de Acuerdo Ejecutivo número 44, emitido el 17 de abril de 2007 por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial e inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, al número CIENTO OCHO, del Libro UNO del Registro de Personas Jurídicas Extranjeras; por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el

artículo 171 de la LEPINA; cuyas acciones se encuentran encaminadas al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes a través de iniciativas de alimentación, empoderamiento de la mujer, agricultura, las que se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador y dicha ley; por lo que, con tales acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro.

POR TANTO, EN USO DE SUS FACULTADES,

ACUERDA:

- I. Autorizar el Funcionamiento de la Organización denominada CONVOY OF HOPE, INC., como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
11. Inscribese dicha Organización en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
111. Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 35 y 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida.
- IV. Recomiéndese a la CONVOY OF HOPE, INC., que revise y adecue su Misión y Visión, conforme a los principios y postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. **NOTIFIQUESE.-**

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los ocho días del mes de junio de dos mil dieciséis.

*****Z.I.N.U***** Rubricada. licenciada Zaira Lis Navas Umaña. Secretaria Ejecutiva Y Directora Ejecutiva. CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, CONNA.



La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En Sesión Ordinaria N° **XI** celebrada a las siete horas con veinte minutos del día veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Directivo por unanimidad, emitió el **acuerdo N° 2.-** Que literalmente dice: "*******ACUERDO No.2.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a los artículos 135 numeral 5, 138 y 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública, o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.

11. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la señora Mercedes Patricia Lazo de Parras, en su calidad de Representante Legal de **FUNDACIÓN DE PROMOCION Y CAPACITACIÓN SOCIAL EXODO** que se abrevia "**EXODO**", solicitó se autorice su funcionamiento como entidad de atención y se inscriba en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; por resolución emitida a las once horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.

111. En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se emitió dictamen se recomendable de otorgamiento de la autorización de funcionamiento y el registro correspondiente de la entidad, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. En dicho dictamen se concluyó que la organización cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como entidad de atención, con la observación de actualizar en sus estatutos, los fines y los objetivos, de conformidad a los principios y postulados recogidos en la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, evitando el empleo de terminología superada por dicha doctrina; las acciones que ésta desarrolla se destinan a la protección de derechos de la niñez y la adolescencia que se encuentran bajo medida judicial de acogimiento institucional en el municipio de Olocuilta, del departamento de La Paz, para que puedan alcanzar condiciones de vida digna y un desarrollo humano sustentable; en observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- IV. Habiéndose evaluado a la **FUNDACIÓN DE PROMOCION Y CAPACITACIÓN SOCIAL EXODO** que se abrevia "**EXODO**", en su parte legal y técnica, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, organizada como una fundación sin fines de lucro, bajo la ley de la materia, cuyos estatutos han sido aprobados por medio de Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Gobernación y debidamente inscritos en

el Registro de Asociaciones y Fundaciones; por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Fundaciones, encaminados a la protección, se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador y dicha ley; por lo que, con dichas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del principio de corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registró.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

- I. Autorizar el Funcionamiento de la **FUNDACIÓN DE PROMOCION Y CAPACITACIÓN SOCIAL EXODO** que se abrevia "**EXODO**", como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
11. Inscribese dicha Fundación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
111. Hágase saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha ley, 35 y 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida.
- IV. Recomiéndese a la **FUNDACIÓN DE PROMOCION Y CAPACITACIÓN SOCIAL EXODO** que se abrevia "**EXODO**", revisar y actualizar los fines de sus estatutos, conforme a los principios y postulados recogidos en la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. **NOTIFIQUESE.-**

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación la cual es conforme con su original, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil diecisiete.

""""Carolina Manzano""",,,Rubricada. Licenciada Ana Carolina Manzano Gutiérrez. Directora Ejecutiva en Funciones. CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, CONNA.